



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2017-00344
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: SAMUEL HUMBERTO ARDILA MONTOYA
OPOSITOR: NACIÓN – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

En el presente asunto, **SAMUEL HUMBERTO ARDILA MONTOYA**, promueve demanda en contra de la **NACIÓN – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Pues bien, analizado el escrito introductorio, este despacho observa que no es posible en este momento dar trámite a la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, consagra los requisitos que deben reunir las demandas, y para el efecto el artículo 162 dispuso:

“Artículo 162 Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Negrilla del Despacho

Así mismo, el artículo 166 ibídem, señaló que la demanda debe venir acompañada, entre otros, de la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, de los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, y las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

Dicho precepto debe entenderse concordante con el art. 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Visto esto y al realizar una revisión de tales requisitos, se pudo establecer que la demanda y los anexos, no cumplen con la totalidad de los mismos, como se indica a continuación:

1. De la designación del sujeto procesal demandado en la actuación.

El artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, distribuyó las competencias entre la Caja Nacional de Previsión Social en Liquidación - CAJANAL y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, bajo el siguiente contenido normativo:

Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, las solicitudes de reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011”

(...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios.

A partir del 8 de noviembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, así como la radicación de los documentos, independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1º del presente artículo.

Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajana EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1º del presente artículo, la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.

Subraya del Despacho

Se evidencia en el plenario que la demandante ha designado a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL como demandada, lo cual constituye un error conceptual dada su connotación de entidad liquidada, en ese sentido debe ajustar la demanda en el acápite respectivo indicando correctamente el sujeto procesal demandado en el plenario con capacidad de actuar en el proceso jurisdiccional.

2. Normas Derogadas

La demanda se encuentra presentada, en algunos apartes, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo establece el Código Contencioso Administrativo y sus modificaciones, de acuerdo con el trámite del proceso ordinario señalado en los artículos 206 y s.s. del C.C.A., y

con el objeto de que se dé cumplimiento a la sentencia de acuerdo a lo previsto en los artículos 176 a 178 del C.C.A., es decir, del Decreto 01 de 1984, norma que fue derogada por la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, la apoderada judicial deberá indicar de manera correcta las normas que actualmente se encuentran vigentes en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3. De la petición aportada

Una vez examinado el expediente, este Despacho echa de menos la continuación de la petición radicada ante CAJANAL el 12 de diciembre de 2014, puesto que la página primera de dicho documento termina en “los” y el siguiente folio, es el poder presentado por la apoderada ante CAJANAL para realizar la reclamación administrativa correspondiente. Razón por la cual, la Profesional del Derecho deberá aportar de manera completa al expediente la petición radicada ante la entidad demandada.

4. Del factor Cuantía.

Con el objeto de determinar la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, deberá establecerse la misma conforme a las previsiones del C.P.A.C.A., debidamente detallada, sin que sea posible plasmarla de manera general, y computando los últimos 3 años de prestación de servicios.

Recuérdese que la cuantía debe calcularse desde cuando se causaron los derechos y hasta la presentación de la demanda sin que supere los tres años, y sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el Tratadista doctor Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló: “*El razonamiento de la cuantía es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, (...), es decir, es señalar el porqué de un guarismo determinado se estableció como cuantía de la pretensión.*”.

Razón por la cual, en el poder debe estar claramente determinados e identificados los actos administrativos susceptibles de nulidad.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

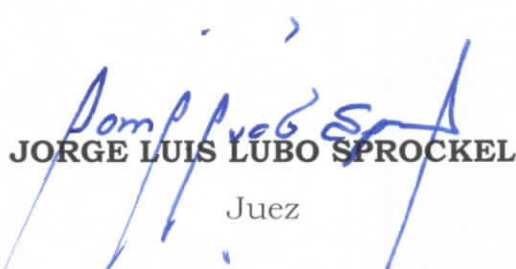
RESUELVE

Primero.- INADMITIR LA DEMANDA instaurada por **SAMUEL HUMBERTO ARDILA MONTOYA** contra la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN**.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **27 DE NOVIEMBRE DE 2017**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

